REFÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 3 5 8 5 0 1 SEP 2016

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3299 de 2016.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 160 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a través de oficio No. 20163671104141 del 23 de agosto de 2016, radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, bajo el registro No. EXT16-79792 del 24 de agosto de 2016, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, remitió el expediente prestacional consolidado por el retiro del Soldado Regular del Ejército Nacional, CAICEDO ALEXANDRO, a efectos de resolver la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, (folio 21).

Que a través de escrito sin fecha, radicado en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo el registro No. EXT14-90446 del 01 de agosto de 2014, (folio 11 r/v), el señor JESUS M. DIAZ VELASQUEZ, manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor CAICEDO ALEXANDRO, y solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez consagrada en el Decreto 1796 de 2000, a favor de este último, con fundamento en el Acta de Junta Médica Laboral No. 68447 del 09 de mayo de 2014, así como, el incremento del 25 % sobre el valor de la pensión, y el pago de las mesadas pensionales por su intermedio, sin que aporte para el presente trámite administrativo poder con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 del Decreto - Ley 19 de 2012, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta como apoderado legal.

Que una vez revisados los antecedentes prestacionales, se pudo evidenciar que en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de abril de 2012, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, (folios 51 al 70), al ex — Soldado Regular del Ejército Nacional, CAICEDO ALEXANDRO, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No. 68447 del 09 de mayo de 2014, (folios 36 y 37), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 78.95 %, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden público; y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002, por incapacidad relativa y permanente, según consta en la Hoja de Servicios No. 3-10695413 del 22 de agosto de 2016, (folio 87).

3585

Resolución No.

Hoja No. 2

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3299 de 2016.

Que inicialmente es importante aclarar que teniendo en cuenta que la Junta Médico Laboral No. 68447 del 09 de mayo de 2014, que le otorgó el derecho al ex — Soldado Regular del Ejército Nacional, CAICEDO ALEXANDRO, se practicó en vigencia del Decreto 4433 de 2004, en el presente caso se aplicará en su integridad dicho marco normativo.

Que el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, consagra: "Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%); (expresión declarada nula por Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 28 de febrero de 2013, Radicado No.11001032500020070006100 No. Interno 1238-2007), ocurrida en servicio activo; tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%). (...)

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.,", (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, contempla la prescripción en los siguientes términos: "PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.", (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que tomando como referencia el fallo de tutela proferido el 10 de abril de 2012, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante el cual se ordenó la convocatoria a una nueva Junta Médico Laboral, es preciso indicar que sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de abril de 2009, ha operado la figura jurídica de la prescripción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Que según el Decreto 737 de 2009, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de uniformados de la Fuérza Pública", el sueldo básico de un Cabo Tercero correspondiente para la



Resolución No.

Hoja No. 3

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3299 de 2016.

fecha del pago de la referida prestación, equivale a OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE., (\$807.627.00).

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004, el mencionado ex – Soldado Regular adquirió el derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la Ley, en cuantía equivalente al 75 % de la siguiente partida:

SUELDO BÁSICO CABO TERCERO

\$807.627.00

Que el articulo 31 del Decreto 4433 de 2004, señala: "liquidación de la pensión de invalidez originada en combate o actos meritorios del servicio. En virtud de la naturaleza especial de las circunstancias en que puede originarse la disminución de la capacidad laboral, la pensión de invalidez de que trata el artículo anterior se incrementará en los porcentajes que a continuación se indican, cuando se óriginen en combate, o en actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de una orden de operaciones, los cuales serán descontados para efectos de la sustitución pensional:

31.1 El tres por ciento (3%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta por ciento (80%).", (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad laboral del mencionado ex – Soldado Regular fue del 78.95%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden público, hay lugar a reconocer un incremento del 3% sobre el valor de la pensión de invalidez, el cual será descontado para efectos de sustitución pensional, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 4433 de 2004.

Que para acceder a lo solicitado en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación adicional del 25 % sobre el valor de la mesada pensional, es necesario que los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional, determinen que el paciente requiere del auxilio de otrà persona para realizar las funciones elementales de su vida, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º, artículo 30, del Decreto 4433 de 2004, siendo preciso manifestar que tal situación no se configura en el presente caso.

Que en lo referente a la solicitud del pago de las mesadas atrasadas por intermedio del apoderado, es pertinente aclarar que dicho pago se realizará directamente al beneficiario de la pensión de invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley de 700 de 2001, modificado por el artículo 1º de la Ley 952 de 2005, creando la obligación para todos los operadores públicos y privados, de consignar a nombre del pensionado el valor de la pensión en la cuenta individual que éste elija, sin que pueda admitirse que el derecho prestacional reconocido se confíe a su apoderado o representante, así:

Resolución No.

∼Hoja No. 4

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3299 de 2016.

"ARTÍCULO 2° A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.", (negrilla fuera de texto).

Que por lo expuesto anteriormente, el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, procederá a reconocer a partir del 30 de mayo de 2002, y pagar a partir del 10 de abril de 2009, una pensión mensual de invalidez a favor ex — Soldado Regular del Ejército Nacional, CAICEDO ALEXANDRO.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Reconocer a partir del 30 de mayo de 2002, una pensión mensual de invalidez a favor del ex — Soldado Regular del Ejército Nacional, CAICEDO ALEXANDRO, cédula de ciudadanía y código militar No. 10695413, (folios 26 y 87), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: Ordenar pagar a partir del 10 de abril de 2009, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la pensión reconocida en el artículo anterior, en cuantía de SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$605.720.00), equivalente al 75 % de la partida señalada en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1º: Declarar prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de abril de 2009, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: Al pensionado aquí referido se le cancelará un incremento del 3 % sobre el valor de la pensión, el cual no se computará para efectos de sustitución pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 3º: La pensión aquí reconocida y ordenada pagar, se cancelará conforme a las disponibilidades presupuestales y se reajustará de oficio a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio.

ARTÍCULO 4º: El citado pensionado cotizará con el 4 % del valor de la pensión, con destino al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

EZo.

3585

Resolución No.

Hoja No. 5

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3299 de 2016.

ARTÍCULO 5°: El Ministerio de Defensa Nacional, se reserva la facultad de ordenar la realización de los exámenes médicos de revisión de pensionados y su incumplimiento originará la suspensión del pago de la pensión, hasta tanto se cumpla con el requisito exigido, cualquier modificación de la situación psicofísica laboral, el Organismo Médico la informará, a efectos de modificar el reconocimiento de la citada prestación.

ARTÍCULO 6º: Las demás prestaciones sociales, doceavas y primas que se le adeuden, deberán ser reconocidas y canceladas en la respectiva Fuerza.

ARTÍCULO 7º: El disfrute de la pensión aquí reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos, excepto los contemplados por la Ley.

ARTÍCULO 8º: Expresar que no es procedente reconocer personería jurídica al señor JESUS M. DIAZ VELASQUEZ, C.C. No. 19.121.975, (folio 11 r/v), de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva.

ARTÍCULO 9º: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JESUS M. DIAZ VELASQUEZ, C.C. No. 19.121.975, (folio 11 r/v), en la carrera 9 No. 13-36, oficina 401, Bogotá D.C., (folio 11 r/v), y al señor CAICEDO ALEXANDRO, C.C. No. 10.695.413, (folio 26), en la calle 103C No. 26 I-86, barrio Manuela Beltrán, Galí – Valle del Gauca, (folio 36).

ARTÍCULO 10º: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer.

ARTÍCULO 11º: Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente y enviese otra a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a

0 1 SEP 2016.

MONICA VENEGAS HERRERA Directora Administrativa

LINA MARIA-TORRÉS CAMARGO Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

A)

ACTA DERECHOS DE LAS VICTIMAS

En la ciudad de CALI departamento VALLE DEL CAUCA, a los 03 días del mes de Marzo del 2016, siendo las 8 A. m horas se presentó en este Despacho ALEXANDRO CAICEDO Con cedula de ciudadanía número **10695413** DE el BORDO y manifestó tener derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación dentro del proceso que la Fiscalía adelanta En contra del grupo (FARC), al efecto presentó los documentos que acreditan sumariamente esa condición, los cuales se relacionan en el acápite de observaciones de este formato; () se remitió a la información legalmente obtenida por la Fiscalía en sus labores de investigación y verificación. A continuación se le informa sobre los derechos que le asisten en los términos de la ley 975 de 2006, sus decretos reglamentarios 4760 de 2005 y 3391 de 2006 y la sentencia C-370 de 2006:

- a) A acceder a la justicia, desde el inicio del correspondiente proceso, para conocer la verdad del hecho que la victimizó; ser oídas; aportar pruebas y recibir pronta e integral reparación por el daño infligido
- A denunciar, para efecto de la reparación, bienes no entregados por los postulados
- c) A solicitar y obtener ante el magistrado de control de garantías adecuada protección para su seguridad cuando resulten amenazadas o ante potenciales riesgos o peligros
- d) A solicitar y promover el incidente de reparación integral de sus perjuicios, audiencia en la cual probará la naturaleza de sus pretensiones sin perjuicio de la facultad que tiene
- A recibir de la Defensoría del Pueblo asistencia para el ejercicio de sus derechos y dentro del marco de la ley
- A recibir orientación de la Comisión Nacional de Reparación sobre los trámites que debe adelantar para acceder a la satisfacción de sus pretensiones
- g) A recibir durante todo el procedimiento un trato humano digno
- h) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar
- A ser asistidas por un abogado de confianza o por el Ministerio Público, sin perjuicio de que puedan actuar directamente
- À ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos
- A recibir de parte del Estado asistencia integral para su recuperación.

Quien ha comparecido a la presente diligencia para aducir su calidad de presunta víctima informa lo siguiente:

Dirección residendo		
Dirección residencia	Teléfono residencia	Ciudad
	3158409616	and the second s

Se suscribe la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leída y aprobada.

Alexandro carcado

ALEXANDRO CAICEDO

Quien aduce la condición de víctima

SIJYP No: **623116**

Rodrigo A Délado C Funcionario Registro

FISCAL Despacho 70 DINAC

-REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

FIRMA

NUMERO 10.695.413

CAICEDO

APELLIDOS

ALEXANDRO

NOMBRES





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1978

PATIA (EL BORDO) (CAUCA)

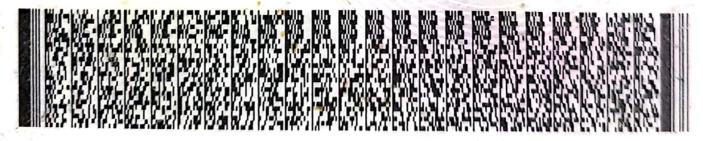
LUGAR DE NACIMIENTO

SEXO

ESTATURA

06-JUN-1997 PATIA (EL BORDO)

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION factor A



A-3100150-00161871-M-0010695413-20090708

0013196357A 1